

AUTO N. 11299

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 03 de octubre del 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio **MADERAS MADEMAR**, ubicado en la carrera 72 J bis No. 34-01 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.378.698, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01475 del 15 de febrero del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01475 del 15 de febrero del 2019**, evidenció lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan labores de cepillado, corte y lijado de madera, en un predio de un nivel el cual se destina en su totalidad a la actividad económica, en el sector se encuentran más locales comerciales.

Como equipos usan una sierra sinfín y una máquina para cepillado; las labores de corte y lijado de las láminas de madera, se realizan en un área que no se encuentra confinada.

La sierra sinfín cuenta con un sistema de extracción el cual conecta con un ciclón, sin embargo, este sistema de extracción no se encuentra en funcionamiento y el ciclón no es operativo.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Fachada predio



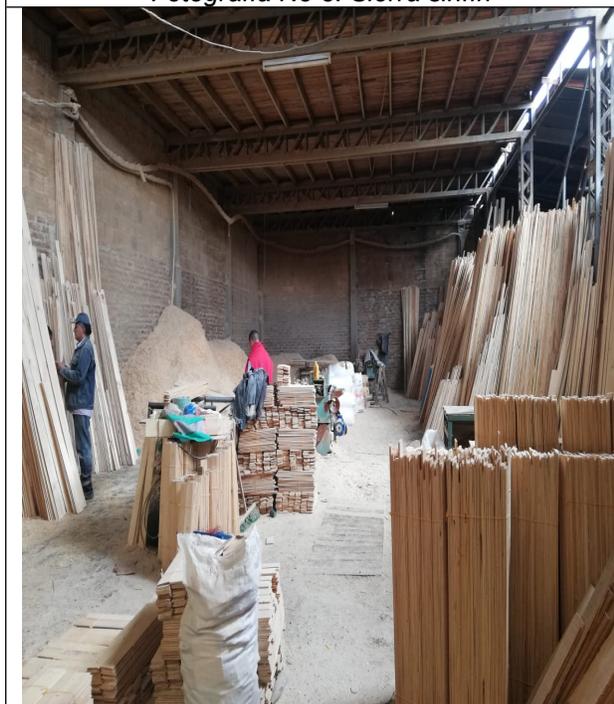
Fotografía No 2. Nomenclatura del predio



Fotografía No 3. Sierra sinfín



Fotografía No 4 equipo de cepillado



Fotografía No 5. Área de corte y lijado



Fotografía No 6. Área de secado en frío



Fotografía No 7. Sistema de ciclón

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **MADERAS MADEMAR** propiedad del señor **GILDARDO MARIN DAZA** no posee fuentes de combustión externa para el desarrollo de su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cepillado, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	CEPILLADO OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistemas de extracción y el mismo es requerido.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>NA</i>	<i>No posee ducto y el mismo no es requerido.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
--	-----------	--

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de cepillado, ya que el área de trabajo no se encuentra confinada, no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control para el material particulado.

Adicionalmente en las instalaciones se realizan labores de corte y lijado, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	CORTE Y LIJADO OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistemas de extracción y el mismo es requerido.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>NA</i>	<i>No posee ducto y el mismo no es requerido.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de corte y lijado, ya que el área de trabajo no se encuentra confinada, no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control para el material particulado.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **MADERAS MADEMAR** propiedad del señor **GILDARDO MARIN DAZA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad

económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 *El establecimiento **MADERAS MADEMAR** propiedad del señor **GILDARDO MARIN DAZA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas en los procesos de cepillado, corte y lijado.*

11.3 *El establecimiento **MADERAS MADEMAR** propiedad del señor **GILDARDO MARIN DAZA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto en sus procesos de cepillado, corte y lijado, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.(...)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01475 del 15 de febrero del 2019**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el*

diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

...

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 del 5 de 2008** "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.*

"(...) Artículo 68. Emisiones Molestas En Establecimientos De Comercio Y De Servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

"(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Concepto Técnico Concepto Técnico No. 01475 del 15 de febrero del 2019**, se evidenció que el señor **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.378.698, propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS MADEMAR**, ubicado en la carrera 72 J bis No. 34-01 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de cepillado y corte de madera realiza procesos de cepillado, corte y lijado que generan emisiones, las cuales no son manejadas de manera adecuada y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.378.698, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS MADEMAR**, ubicado en la carrera 72 J bis No. 34-01 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.378.698 en calidad de propietario, del establecimiento de comercio denominado **MADERAS MADEMAR**, ubicado en la carrera 72 J bis No. 34-01 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.378.698, en la Carrera 72 J bis No. 34-01 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico Concepto Técnico No. 01475 del 15 de febrero del 2019.**



SECRETARÍA DE
AMBIENTE